

Al despacho de la Sra. Juez, informando que se presentó solicitud de medidas cautelares. PROVEA

El secretario,



EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL.

DTE: SANTIAGO LOPEZ PALOMINO

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2010-00657-00

Valledupar, 07 de junio de 2023.

A U T O:

De conformidad con el Art. 102 del C.P.L., y el Art. 466 del C.G.P., que dice que se podrá pedir el embargo de bienes de propiedad del ejecutado que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados y teniendo en cuenta que el escrito cumple con los requisitos de ley, se ordena el embargo de los dineros y bienes de propiedad de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, que se llegaren a desembargar y/o el remanente, dentro del proceso ejecutivo seguido por MARIA LIDUBINA ESPITIA contra COLPENSIONES, en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, radicado bajo el N° 200013105002201400377.

La presente medida de embargo se limita hasta por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS. (\$43.961.550), se deberá librar los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KATIA ROSALES CADAVID

Juez

EJRM

ESTADO N 077
16 DE JUNIO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel.
5809548

j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
[OV.CO](http://ov.co)

Valledupar, catorce (14) de Junio dos mil veintitrés (2023).

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al despacho memorial del dr Carlos Manjarrez Cabana solicitando desglose de documento aportado en el Proceso ejecutivo, para ser aportados al proceso disciplinario 2020-103 LR Litigantes. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, quince (15) de Junio del año (2023).

Asunto: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: ENRIQUE ELIAS BERMUDEZ ZUBIRIA

Demandado: CARBONES DEL CERREJON LIMITED

Radicado:20001.31.05.002.2011.00065.00

Decisión: Se ordena desglose.

AUTO

En atención a la solicitud impetrada por el Dr. CARLOS MANJARREZ CABANA, se ordena desglosar los documentos a folios 15, 433 y 467, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las constancias del caso.

CÚMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

JD

ESTADO N 077
16 DE JUNIO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, cinco (5) de junio del año (2023).

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, para resolver sobre solicitud de entrega de dineros. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, seis (6) de junio del año (2023).

Referencia. PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante. WILLIAM ENRIQUE - CASTILLA CONTRERAS

Demandado. COLPENSIONES

Radicación: 20001-31.05-002-2012-00304.00

A U T O :

De conformidad con el Art 447 del C.G.P. que dice que una vez ejecutoriada la liquidación del crédito se ordenará la entrega de dineros hasta la concurrencia del valor liquidado; teniendo en cuenta que la liquidación de crédito y costas contra la ejecutada COLPENSIONES, se encuentra debidamente ejecutoriada y asciende a la suma de \$ 3.585.739,60 y se encuentran constituido el depósito judicial 424030000668193 de fecha 09/02/2021 por la suma de \$13.956.786, por lo que fraccionara dicho depósito y se entregara al apoderado ejecutante Dr. OSCAR ELIAS ARIZA FRAGOZO, quien tiene poder para recibir la suma de \$ 3.585.739,60, el resto la suma de \$10.371.046,40, se constituirá un nuevo depósito a favor de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, se:

R E S U E L V E:

1° Se accede a lo solicitado el apoderado ejecutante Dr. OSCAR ELIAS ARIZA FRAGOZO, quien tiene poder para recibir, como se encuentra constituido el depósito judicial 424030000668193 de fecha 09/02/2021 por la suma de \$13.956.786, se fraccionara dicho depósito y se entregara al apoderado ejecutante Dr. OSCAR ELIAS ARIZA FRAGOZO, quien tiene

poder para recibir la suma de \$ 3.585.739,60, el resto la suma de \$10.371.046,40, se constituirá un nuevo depósito a favor de la ejecutada. Elabórense la orden de fraccionamiento, hecho lo anterior endósense a sus beneficiarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 077
16 DE JUNIO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo. Provea.

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, 13 de junio de 2023

Referencia: Ordinario Laboral

Demandante: AIDEN BEATRIZ TORRES PEREZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES .

Radicado: 20001. 31.05.002. 2017.00182.00

Decisión: Libra Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES:

Al comprobarse, que la demanda ejecutiva reúne los requisitos de forma y contenido para librar el mandamiento de pago y que el título aportado como recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible contra la demandada, al tenor de los artículos 100 del C.P.L., y 422 del C.G.P., en concordancia con los Art. 161 y 182 de la Ley 100 de 1993, Art. 91 de la Ley 488 de 1998 y Art. 8 y 56 del Dto. R. 806 del 98, el juzgado librará el mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitadas, para obtener a favor del demandante el pago de los siguientes conceptos y sumas de dinero, así:

A. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.510.450.00), por concepto de retroactivo pensional a partir del 01 de Julio de 2015 hasta el 31 de diciembre del mismo año, sumas que deberán pagarse indexadas, más intereses moratorios.

B. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) por concepto de costas tasadas en primera instancia.

C. Costas y agencias del proceso ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de AIDEN BEATRIZ TORRES PEREZ y en contra de LA ADMINISTRADORA DE COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.510.450.00), por retroactivo pensional a partir del 01 de Julio de 2015 hasta el 31 de Diciembre del mismo año, sumas que deberán pagarse indexadas; por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), por concepto de costas tasadas en primera instancia, más costas y agencias del proceso ejecutivo. No se libra mandamiento de pago por intereses moratorios ya que estos no están contenidos en el título que se ejecuta.

SEGUNDO: Decretase el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que tenga la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, en cuentas corrientes y de ahorros, en los Bancos relacionados en la demanda ejecutiva, hasta por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$9.765.675.00). Por Secretaría se les advertirá a las entidades respectivas, cuando se comuniquen la medida cautelar, que estas se ordenan exclusivamente contra las cuentas de la ejecutada donde se manejen los dineros del Sistema Solidario de Prima Media Con Prestaciones Definidas – Pensiones. Oficiese.

TERCERO: Notifíquese este POR ESTADO a la ejecutada, tal como lo dispone el Art. 306 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al doctor JORGE LUIS ZEQUEDA TORRES como apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

EJRM

ESTADO N 077
16 DE JUNIO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SECRETARÍA. En la fecha pasa al despacho del señor juez, para resolver sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, y la solicitud de fijación de caución prestada. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretaria

Valledupar, catorce (14) de junio del año (2023).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: JUVENAL DURAN ARROLLO

Demandado: “HERNANDO OSORIO GONZALEZ, DORA MILENA ROPAIN FUENTES Y SOLIDARIAMENTE SOCIEDAD OSTEOMEDIC’S LTDA.

Radicado: **20001 31 05 002 2017 00230 00**

Decisión: NIEGA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

AUTO

Entra el despacho a resolver, la solicitud presentada de la parte ejecutada consistente en levantar las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 12 de mayo del año 2022, con la fijación por parte del despacho de una caución consistente en póliza de seguro.

Para resolver lo pretendido, el Despacho lo hará teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

De la solicitud caución de compañía de seguros para no decretar medidas cautelares.

Para resolver la solicitud de la ejecutada, debe tenerse en cuenta que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no contempla la caución de compañía de seguros como apta para el levantamiento de medidas cautelares o impedir su decreto, sino el pago de la obligación o constituir caución real.

El artículo 1° del CGP, señaló:

“(…) Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y

*autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados** expresamente en otras leyes. (...)*

Efectivamente, el artículo 602 CGP, ordena:

“(...) El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). (...)”

Por último, en el artículo 603 ibídem, se señalan sus clases:

“(...) Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad. (...)”

De la norma citada, resulta obvio que no son asimilables las cauciones reales a las que se constituyen a través de compañías de seguros.

Ahora, la pregunta es: ¿Existe norma propia que regule las cauciones en material laboral y de seguridad social, en caso afirmativo, prevalecen sobre el CGP?

Para dar respuesta al problema planteado, es preciso recordar que en estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social existe norma propia que regula la intervención de los ejecutados a fin de levantar las medidas cautelares o evitar su decreto, lo que impide acudir a la remisión, conforme al artículo 145 CPTSS, que dispone:

“(...) Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro (...) Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al acreedor (...)”

Conforme a la norma transcrita, las opciones para el ejecutado solo son: 1. Pagar la obligación materia de la ejecución; 2. Prestar caución real, de donde se desprende, que la solicitada a través de compañía de seguros no es procedente, en consecuencia, no se accede al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en precedencia.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de fijar caución por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Negar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 12 de mayo de 2022. De conformidad con lo expuesto en esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,



KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 077
16 DE JUNIO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, catorce (14) de Junio del año (2023).

SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, el proceso de referencia, informando que se dio traslado a la parte ejecutada de la liquidación presentada por el ejecutante y la demandada guardo silencio. Provea.

*EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario*

Valledupar, quince (15) de Junio del año (2023).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: NESTOR MANUEL PEREZ MIRANDA

Demandado: “SERVICIO NAL DE APREDIZAJE
“SENA”

Radicado: 20001 31 05 002 2018 00108 00

Decisión: SE APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO.

AUTO:

1° Como la liquidación de crédito presentada por la ejecutante no fue objetada y se encuentra conforme a la ley, este despacho imparte su aprobación.

2° Fíjense como agencias en derecho a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada en la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$8.429.075.00), que equivalen al 6% de la liquidación debidamente aprobada.

3° Se accede a lo solicitado por el apoderado ejecutante, por secretaria expídanse las copias solicitadas y déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 077
16 DE JUNIO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Catorce (14) de junio del año (2023).

SECRETARIA: Ingresa al Despacho el presente proceso para reprogramar fecha de audiencia. Provea.

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, Catorce(14) de junio del año (2023)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: LORAYNE LIZETH LUQUEZ ACUÑA
Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00029.00
Decisión: SE REPROGRAMA FECHA

AUTO:

Visto el informe secretarial, se fija el día diecisiete (17) de julio del año 2023, a la hora judicial de las 09:00 AM, para realizar la audiencia para llevar a cabo la audiencia de Trámite y Juzgamiento, que trata el artículo 80 CPTYSS. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, y para su celebración, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

NC

ESTADO N 077
16 DE JUNIO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Catorce (14) de junio del año (2023).

SECRETARIA: Ingresa al Despacho el presente proceso para reprogramar fecha de audiencia, teniendo en cuenta que al momento de registrar la fecha se presentó error de transcripción y se registró el radicado erróneo, por lo que se encontraban dos audiencias para la misma fecha. Provea.

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, catorce (14) de junio del año (2023)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: ADALBERTO PINTO MAESTRE

Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00257.00

Decisión: SE REPROGRAMA FECHA

AUTO:

Visto el informe secretarial, se fija el día Veintiocho (28) de junio del año 2023, a la hora judicial de las 10:00 A.M, para realizar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión De Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto De Pruebas, que trata el artículo 77 CPT Y SS. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, y para su celebración, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

NC

ESTADO N 077
16 DE JUNIO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Trece (13) de junio de 2023

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda fue contestada por PORVENIR SA y COLPENSIONES. Se observa renuncia al poder de SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA, en calidad de apoderado de COLPENSIONES, a su vez se observa documentos a través de los cuales COLPENSIONES confiere poder a favor de UNION TEMPORAL QUIPA GROUP. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, catorce (14) de junio de 2023

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: KAROL FELICIA DE LA HOZ GARCIA

Demandado: PROTECCIÓN SA Y OTROS

Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN – FIJA FECHA

Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00281.00

AUTO

1. Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES, téngase como sus apoderados exclusivamente para la contestación de la demanda a SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA SAS, representada legalmente por CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA y a PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ, como apoderado sustituto. conforme documentos anexos al expediente.
2. Téngase como apoderado de COLPENSIONES a la UNION TEMPORAL QUIPA GROUP, representada legalmente por ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, quien a su vez sustituyó poder a favor del doctor CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA, conforme documentos anexos al expediente
3. Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada porPORVENIR SA, téngase como su apoderadoALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, conforme documentos anexos al expediente.

4. Se fija el día cinco (05) de octubre de 2023, a las a las 09:00A.M, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS. La audiencia se realizara a través de la Plataforma Virtual Teams, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 077
16 DE JUNIO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

Valledupar, 07 de Junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, proveniente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

El secretario,



EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001310500220230012700

REF: DEMANDA EJECUTIVA

DTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

DDA: CASA FRENOS LA 7 S.A.S. 900551312

Valledupar, 08 de Mayo de 2023.

ASUNTO A RESOLVER: Definir sobre solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (Nit. 800.144.331-3), solicitó librar mandamiento de pago, contra CASA FRENOS LA 7 S.A.S. 900551312 decretar medidas cautelares, por valor de: NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$960.000.00), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por periodos comprendidos entre Marzo de 2022 hasta Agosto de 2022, y CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$195.000.00), por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados en el título que se ejecuta, para un total de : **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.155.000.00)**, que corresponde a los aportes en pensión e intereses dejados de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador, por los periodos comprendidos entre: Marzo de 2022 hasta Agosto de

2022, desde la fecha en que la empleadora debió cumplir con su obligación de cotizar, y los intereses que se deben liquidar hasta la fecha de pago y las costas del proceso.

El actor invoca como fundamento de la acción ejecutiva Liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993: i) Liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. ii) Requerimiento de pago enviado al empleador demandado con fecha 20 de Octubre de 2022 y, iii) Prueba de entrega mediante comunicación remitida a la dirección electrónica de notificación judicial casafrenosla7ma@hotmail.com, con certificación de visualización por parte de la empresa de correos 4/72.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y de los documentos acompañados, en donde se comprueban los nombres de los trabajadores por los cuales no se realizaron los pagos de aportes y los correspondientes periodos impagos; de los mismos resulta a cargo de la parte ejecutada, contra CASA FRENOS LA 7 S.A.S. 90055131, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, cuales son, aportes e intereses, conforme a lo estipulado en los artículos 24 de la Ley 100/93, artículo 100 y 101 del C.P.L., en concordancia con el 422 y 428 del C.G.P., en consecuencia es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

De acuerdo al Art. 101 del C.P.L., procede decretar las medidas cautelares solicitadas sobre los dineros de propiedad de la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE :

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente proceso y librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de contra CASA FRENOS LA 7 S.A.S. 90055131 por la suma los trabajadores mencionados en el título que se ejecuta, para un total de : **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.155.000.00)**, y a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (Nit. 800.144.331-3), por los siguientes valores:

- a) : NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$960.000.00), por concepto de cotizaciones pensional.
- b) : CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$195.300.00), por concepto de intereses de mora.

Para un total de: **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.155.300.00)**, más los intereses moratorios que se causen y las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: La parte ejecutada deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta providencia, cumplir con esta orden de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 431 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro de los dineros, legalmente embargables, de propiedad de la ejecutada CASA FRENOS LA 7 S.A.S. 90055131, que tenga o llegare a tener en los bancos: BANCO DE BOGOTA, CITI BANK, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, HELM BANK, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA – BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACIÓN FINANCIERA DEL VALLE S.A. , BANCOMPARTIR ANTES FINAMERICA S.A., BANCO WWB –BANCO DE LA MUJER, BANCO CREZCAMOS; hasta por la suma de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.732.500.00). OFICIESE.

CUARTO: Reconózcase Personería ala Dra. JONATAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía 1.094.937.284y portador de la T.P. 301.358del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos, asuntos y efectos en que le fue conferido el mandato.

QUINTO: Notifíquese personalmente este proveído a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ROSALES CADAVID

Juez

Proyectó: JdMjhias

ESTADO N 077
16 DE JUNIO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

Valledupar, 07 de Junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, proveniente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

El secretario,



EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO:20001310500220230013100

REF: DEMANDA EJECUTIVA

DTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

DDA: H&Y SALAMANCA S.A.S. 901093455

Valledupar, 08 de Mayo de 2023.

ASUNTO A RESOLVER: Definir sobre solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.(Nit. 800.144.331-3), solicitó librar mandamiento de pago, contra H&Y SALAMANCA S.A.S. 901093455 y decretar medidas cautelares, por valor de: TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000.00), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre Enero de 2022 hasta Enero de 2022,y NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$98.800.00), por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados en el título que se ejecuta, para un total de : **CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$418.000.00)**, que corresponde a los aportes en pension intereses dejados de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador, por los periodos

comprendidos entre: Enero de 2022 hasta Enero de 2022, desde la fecha en que la empleadora debió cumplir con su obligación de cotizar, y los intereses que se deben liquidar hasta la fecha de pago y las costas del proceso.

El actor invoca como fundamento de la acción ejecutiva Liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993: i) Liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. ii) Requerimiento de pago enviado al empleador demandado con fecha 22 de Noviembre de 2022 y, iii) Prueba de entrega mediante comunicación remitida a la dirección electrónica de notificación judicial hdsalamanca@hotmail.com, con certificación de visualización por parte de la empresa de correos 4/72.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y de los documentos acompañados, en donde se comprueban los nombres de los trabajadores por los cuales no se realizaron los pagos de aportes y los correspondientes periodos impagos; de los mismos resulta a cargo de la parte ejecutada, contra H&Y SALAMANCA S.A.S. 901093455, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, cuales son, aportes e intereses, conforme a lo estipulado en los artículos 24 de la Ley 100/93, artículo 100 y 101 del C.P.L., en concordancia con el 422 y 428 del C.G.P., en consecuencia es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

De acuerdo al Art. 101 del C.P.L., procede decretar las medidas cautelares solicitadas sobre los dineros de propiedad de la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente proceso y librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de H&Y SALAMANCA S.A.S. 901093455 por la suma mencionados en el título que se ejecuta, para un total de : **CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$418.000.00)**, y a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (Nit. 800.144.331-3), por los siguientes valores:

- a) : TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000.00), por concepto de cotizaciones pensionales.
- b) : NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$98.800.00), por concepto de intereses de mora.

Para un total de: **CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$418.000.00)**, más los intereses moratorios que se causen y las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: La parte ejecutada deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta providencia, cumplir con esta orden de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 431 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro de los dineros, legalmente embargables, de propiedad de la ejecutada H&Y SALAMANCA S.A.S. 901093455, que tenga o llegare a tener en los bancos: BANCO DE BOGOTA, CITI BANK, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, HELM BANK, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA – BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACIÓN FINANCIERA DEL VALLE S.A. , BANCOMPARTIR ANTES FINAMERICA S.A., BANCO WWB –BANCO DE LA MUJER, BANCO CREZCAMOS; hasta por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS(\$627.000.00). OFICIESE.

CUARTO: Reconózcase Personería a la Dra. YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía 1.030.607.537 y portador de la T.P. 263.927del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos, asuntos y efectos en que le fue conferido el mandato.

QUINTO: Notifíquese personalmente este proveído a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ROSALES CADAVID

Juez

Proyectó: JdMjhias

ESTADO N 077
16 DE JUNIO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de junio del año (2023).

SECRETARIA: Ingresar al Despacho el presente proceso para reprogramar fecha de audiencia, teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento realizada vía correo electrónico por la CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA. Provea.

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, Quince (15) de mayo del año (2023)

Referencia: PROCESO ESPECIAL POR FUERO SINDICAL
Demandante: EMPRESA DRUMMOND LTD
Demandado: HORACIO RAMIRO LLANOS AVILA Y OTROS
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00139.00
Decisión: SE REPROGRAMA FECHA

AUTO:

Visto el informe secretarial, acepta el despacho la solicitud de aplazamiento, y se fija el día Veintiuno (21) de Junio del año 2023, a la hora judicial de las 9:00 AM, para llevar a cabo la audiencia especial de fuero sindical, que trata el artículo 114 CPTYSS. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, y para su celebración, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

NC

ESTADO N 077
16 DE JUNIO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR - CESAR

Nueve (09) de junio del año (2023)

SECRETARIA: La demanda de la referencia correpondió por reparto, una vez revisada se establece que cumple con los requisitos de ley. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, trece (13) de junio del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: ANDRES GABRIEL MAZA FABREGAS

Demandado: OLEOFLORES SAS Y OTROS

Decisión: ADMITE DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00154.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra OLEOFLORES SAS, representada legalmente por MARIA VICTORIA DAVILA MURGAS, o quien haga sus veces; SU ALIADO TEMPORAL SA, representada legalmente por JENNIE CECILIA GARCIA VISBAL, o quien haga sus veces y contra PROCESOS TERCERIZADOS SAS, representada legalmente por ELIANIS ELENA OROZCO CARRILLO, o quien haga sus veces, todos con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla; notifíqueseles el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el término de 10 días. El Art. 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, señala: se deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
2. En relación con la notificación a las demandadas, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; Respecto a la notificación personal, señala La Ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 8, (que adoptó como legislación permanente las normas del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020): podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá

realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje., constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Tengase como como apoderado del demandante al doctor JUAN CARLOS MENA OTERO, conforme memorial poder anexo al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 077
16 DE JUNIO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Nueve (09) de junio del año (2023)

SECRETARIA: Se informa al despacho que la presente demanda se presenta contra DRUMMOND LTD., cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, la pretensión principal es el reintegro del demandante, quien al momento del despido se desempeñaba como Operador de motoniveladora en el municipio de La Loma Cesar, según se pudo establecer dentro de los anexos aportados. Provea

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, trece (13) de junio del año (2023)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: ELEUCILIO CASTAÑEDA HERNANDEZ
Demandado: DRUMMOND LTD
Decisión: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00164.00

AUTO:

El artículo 3° de la Ley 712/2001 señala: “La competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio principal de la demandada” ; en el caso que nos ocupa, el domicilio principal de la demandada es Bogotá, por otra parte, la actividad realizada por el demandante fue realizada en el municipio de la Loma - Cesar, razón por la cual serian competentes para conocer de esta demanda los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá y/o Chiriguana, a elección de la parte demandante; por lo cual, esta agencia judicial declara la falta de competencia para conocer de la presente demanda y concede el término de 3 días a la parte demandante para que informe a este despacho a cual de los circuitos desea que se envíe la demanda, en caso de guardar silencio, se ordena su remisión al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Chiriguana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 077
16 DE JUNIO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

20.001.31.05.002.2023.00164.00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR - CESAR

Nueve (09) de junio del año (2023)

SECRETARIA: La demanda de la referencia correpondió por reparto, una vez revisada se establece que cumple con los requisitos de ley. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, trece (13) de junio del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: HERNAN APONTE PENSO

Demandado: PROTECCIÓN SA Y OTROS

Decisión: ADMITE DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00165.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra PROTECCIÓN SA y COLPENSIONES; se ordena notificar y correr traslado a: JUAN CAMILO OSORIO LONDOÑO, en calidad de representante legal de PROTECCIÓN SA, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Medellín y a JAIME DUSSAN CALDERON, en condición de representante legal de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Bogotá; notifíqueseles el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el termino de 10 días. El Art. 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, señala: se deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
2. Vinculese y notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.
3. La notificación a COLPENSIONES y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, se realizará a través de secretaria.
4. En relación con la notificación a PROTECCIÓN SA, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las misma; Respecto a la notificación personal, señala La Ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 8, (que adoptó

como legislación permanente las normas del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020): podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje., constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Tengase como como apoderado del demandante al doctor RAUL GUTIERREZ GOMRZ, conforme memorial poder anexo al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 077
16 DE JUNIO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO